

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

República de Colombia



Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/68>

Auto

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificadas las actuaciones allegadas, este Despacho constata que mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2024, se **inadmitió** la demanda impetrada por **Angelica Jazmin Soler Barrera**, a través del togado **Cesar Leonardo Nempeque Castañeda** en calidad de **apoderada judicial** contra **Conectar TV SAS y Comunicación Celular S A Comcel S A**, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (Archivo No. 03).

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

Consideraciones

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **Coronavirus – Covid-19**, y con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio, y con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

En ese orden, encuentra el Juzgado que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se **admitirá la demanda y ordenar su notificación**; siendo importante mencionar que conforme al art. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De otro lado, es menester señalar que esta operadora Judicial acoge los postulados dispuestos por la H. Corte Constitucional de cara al Decreto 806 de 2020, Colegiatura que en Sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, atemperó entre otras situaciones lo siguiente:

*"(iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento elevado por nuestro órgano de cierre Constitucional, el despacho advierte entonces que la notificación a la parte demandada de los procesos que se ventilen, se entenderá surtida cuando el destinatario del mensaje de datos, envíe acuse de recibido, o cuando se pueda verificar o certificar por cualquier otro medio que el demandado tuvo acceso o dio apertura al correo electrónico en el que se le pone de presente la demanda impetrada en su contra, junto con los anexos de la misma y el auto que ordenó admitir las diligencias y su notificación, situaciones que deberán ser acreditadas al despacho por la parte interesada y no con el solo envío de la información al correo electrónico que aparezca como de notificaciones judiciales en el certificado de cámara y comercio de la convocada a juicio, como inicialmente se interpretó la demanda.

Por lo expuesto, se hace imperioso y necesario materializar las condiciones que gobiernan en la actualidad las notificaciones en los términos del Decreto 806 de 2020 a partir de la reseñada Sentencia C-420 de 2020, por lo que el despacho considera oportuno además de los escenarios señalados en incisos anteriores, **notificar** el contenido del presente auto a la demandada remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio, sus anexos y las providencias proferidas, como lo indica el **art. 8 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, en concordancia con el art. 41 del C.P.T y de la S.S., allegando de la misma y de manera simultánea copia al juzgado**, con el fin de llevar los respectivos registros y contabilización de términos.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [11001410501120230101600](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001410501120230101600)

Decisión

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Angelica Jazmín Soler Barrera**, en contra de **Conectar TV SAS y Comunicación Celular S A Comcel S A.**; teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Segundo: Notificar el contenido del presente auto a la demandada **Conectar TV SAS y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, remitiendo al correo de notificación judicial, copia del libelo demandatorio, sus anexos y las providencias proferidas, como lo indica el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, en concordancia con el art. 41 del C.P.T y de la S.S. y la Sentencia C-420 de 2020, **allegando de la misma y de manera simultánea copia al juzgado para acreditar el trámite impartido en los términos ordenados en la norma procedimental en cita, las constancias de entregado, recibido y leído que sean emitidas POR LA EMPRESA DE CORREOS CERTIFICADO que a bien se tenga utilizar para tal menester y diferente al Gmail- mailtrack**, con el fin de llevar los respectivos registros y contabilización de términos, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, allegando los documentos que se encuentren en su poder.

Tercero: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevará a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación y demás etapas procesales**, además se decretaran y **practicaran la totalidad de las pruebas**, se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Cuarto: Informar a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo [11001410501120230101600](https://www.cj011.gov.co/consultar/11001410501120230101600)

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe9119bf2ad7b4ceff768af9ed28f41df4afe283666e3998042a1dc1922ce**

Documento generado en 06/05/2024 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>